TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

DESCONGESTIÓN

Magistrada Ponente: ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ

Proceso ordinario laboral: **76001310500220150071701**
Demandante: DIEGO RENDÓN URRIAGO
Demandadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Llamadas en garantía: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se reconoce personería para actuar en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, a la doctora SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ NÚÑEZ como apoderada sustituta.

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y el grado jurisdiccional de consulta a favor de la última entidad, en relación con la sentencia proferida el 9 de octubre de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

DEMANDA

El señor DIEGO RENDÓN URRIAGO presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se DECLARE que la fecha real de estructuración de su pérdida de capacidad laboral corresponde al 22 de agosto de 1998 o la fecha que considere el despacho y que, por consiguiente, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común. De igual modo, se CONDENE a alguno de los fondos de pensiones encartados a pagar el retroactivo por mesadas, con intereses moratorios o subsidiariamente la indexación de las sumas.

HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones afirmó que nació el 15 de junio de 1963, trabajó en el sector público entre 1982 y 1990, se afilió a la hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES el 29 de enero de 1987 y a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 tenía 524 semanas cotizadas, entre aportes privados y tiempos públicos. Que se trasladó a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en el año 1999 y regresó al Régimen de Prima Media con Prestación Definida el 1o. de abril de 2011. Presenta trastorno afectivo bipolar, por lo que, mediante dictamen del 27 de enero de 2014, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES determinó una pérdida de capacidad laboral del 52.35% de origen común, con fecha de estructuración el 30 de marzo de 2005. COLPENSIONES negó el reconocimiento de la pensión de invalidez al aducir que, para la fecha en que se estructuró la invalidez, se encontraba afiliado a COLFONDOS, razón por la que es esta la entidad encargada de tramitar y decidir la prestación económica. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en escritos del 10 y 12 de noviembre de 2014 emitió comunicación sin pronunciarse de fondo sobre la pensión de invalidez. A la fecha de presentar la demanda, contaba con 600 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones.

CONTESTACIÓN

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES se opuso a todas las pretensiones dado que, para la fecha de estructuración de la invalidez de origen común (30 de marzo de 2005), el demandante se encontraba afiliado a COLFONDOS S.A. de modo que es esta la entidad llamada a cubrir el riesgo. Propuso como excepciones de mérito las de "*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe*" y la "*innominada*".

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, también presentó oposición a las pretensiones en razón a que al actor le resulta aplicable, para definir su reclamación pensional, el artículo 1° de la ley 860 de 2003, conforme a la cual debió cotizar 50 semanas dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, lo que no está probado, en tanto no presenta cotizaciones en los 3 años anteriores al 30 de marzo de 2005. Aunado a ello, indicó que tampoco cumple las exigencias del artículo 39 de la Ley 100 de 1993 por vía del principio de la condición más beneficiosa. Como excepciones de mérito formuló las de "*inexistencia de la obligación de reconocimiento de la pensión de invalidez, exequibilidad del requisito de 50 semanas de cotización en los últimos tres años por no ser contrario al principio de progresividad, buena fe, falta de legitimación por pasiva en caso de estructurarse la invalidez en fecha anterior al 1 de marzo de 1999, prescripción, inexistencia de intereses moratorios*" y la "*innominada o genérica*".

En auto del 7 de septiembre de 2016 se admitió el llamamiento en garantía que efectuó COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

La COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda en tanto el actor no cumple con los requisitos señalados en el artículo 1o. de la Ley 860 de 2003 para el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, toda vez que no cotizó 50 semanas en los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de invalidez, esto es, desde el 30 de marzo de 2002 hasta el 30 de marzo de 2005, como tampoco, haber cotizado 25 semanas en los últimos 3 años conforme al

parágrafo de la norma. Precisó que no es dable aplicar el principio de la condición más beneficiosa y con ello acudir al Decreto 758 de 1990, por no ser la norma inmediatamente anterior a la Ley 860 de 2003 y agregó que, para el 22 de agosto de 1998, fecha que busca el actor se determine como de estructuración de su invalidez, no existía póliza con COLFONDOS S.A. que amparara el seguro previsional de los afiliados. Propuso como excepciones las de "*inexistencia de la obligación de reconocer pensión de invalidez por no reunir los requisitos mínimos legales para el efecto*, *improcedencia del reconocimiento de la pensión de invalidez con base en el artículo 6 del Decreto 758 de 1990 en aplicación de la condición más beneficiosa, prescripción*" y la "*genérica*". Respecto del llamamiento, señaló que sólo debe responder conforme al contrato de seguro celebrado con COLFONDOS S.A., en el evento en que sea obligada a reconocer la pensión de invalidez y formuló las excepciones de "*límite de responsabilidad, prescripción, buena fe*" y la "*genérica*".

A su turno, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., se opuso a las pretensiones del actor por cuanto no acredita los requisitos para acceder a la pensión de invalidez dado que no cuenta con 50 semanas en los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración, como tampoco cumple las exigencias que traía la Ley 100 de 1993, si se acude a ella en aplicación del principio de la condición más beneficiosa. Agregó que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS no ha presentado reclamación en tal sentido y propuso las excepciones de mérito de "*inexistencia del derecho reclamado por falta de requisitos legales para el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, prescripción*" y "*solicitud de reconocimiento de intereses no procede*". Con relación al llamamiento en garantía indicó que no puede serle impuesta condena alguna, teniendo en cuenta que la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes celebrada con COLFONDOS S.A. no se encontraba vigente para la fecha de estructuración de la incapacidad laboral del señor RENDÓN URRIAGO, máxime cuando la administradora de fondos de pensiones no ha formalizado reclamación ante la aseguradora. Como excepciones de mérito presentó las de "*carencia de acción y de derecho sustancial en cabeza de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS respecto de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. por no vigencia de la póliza de seguro previsional a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad*

laboral del señor DIEGO RENDÓN URRIAGO, inexistencia y de la obligación y cobro de lo no debido" y "*la innominada o genérica*".

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. también se opuso a las pretensiones contenidas en la demanda pues, para la fecha en que se efectuó la calificación de pérdida de capacidad laboral, el actor se encontraba afiliado a COLPENSIONES a la cual, desde el mes de abril de 2011, la asegurada COLFONDOS S.A trasladó los aportes. Señaló que al haberse estructurado la invalidez el 20 de marzo de 2005, la norma aplicable es la Ley 860 de 2003, cuyos requisitos no cumple el demandante. Propuso como excepciones de fondo las de "*falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa, el demandante no cumple con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez, imposibilidad de modificación infundada de fecha de estructuración de la invalidez del señor DIEGO RENDÓN URRIAGO, prescripción*" y la "*genérica o innominada*". Igualmente se opuso a las pretensiones del llamamiento en garantía, por cuanto no se encuentra obligada a cubrir la suma adicional de la pensión de invalidez mientras no se configure la exigibilidad del derecho prestacional y formuló las excepciones de "*inexistencia de la obligación principal de otorgar el derecho pensional y por tal de la eventual obligación accesoria de asumir la suma adicional para financiar el mencionado derecho prestacional, inexistencia de obligación a cargo de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., falta de cobertura frente a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, marco de los amparos y alcance contractual del asegurador*" y la "*genérica*".

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del 9 de octubre de 2019, la Juez Segunda Laboral del Circuito de Cali DECLARÓ extinguidas por prescripción las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 13 de febrero de 2011, en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES; CONDENÓ a esta a reconocer y pagar al señor DIEGO RENDÓN URRIAGO la pensión de invalidez de origen común, a partir del 13 de febrero de 2011 en cuantía igual al SMMLV para cada anualidad; determinó un retroactivo de $73.030.642 por mesadas ordinarias y adicionales; dispuso el pago de las

sumas indexadas y ABSOLVIÓ a COLFONDOS S.A. y a las llamadas en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., de todas las pretensiones.

Para tomar su decisión, la Juez de primera instancia concluyó que la pensión de invalidez debe analizarse conforme a la Ley 100 de 1993 por ser la vigente al momento en que se estructuró la invalidez (31 de diciembre de 2000, según dictamen rendido durante el proceso y que se encuentra en firme), en cuyo artículo 39 se exige al afiliado activo la acreditación de 26 semanas cotizadas en cualquier tiempo, requisitos que cumple el demandante. Respecto de la entidad obligada al reconocimiento y con fundamento en la sentencia T-013 de 2019, impuso la condena a COLPENSIONES, a quien absolvió de los intereses moratorios por haber existido controversia respecto de cuál era la entidad obligada y determinó que la prescripción se interrumpió con la reclamación elevada el 13 de "*marzo (sic)*" de 2014, por lo que procedía el pago desde el 13 de febrero de 2011.

RECURSOS DE APELACIÓN

Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación respecto de la declaratoria parcial de la excepción de prescripción. En su sentir, y de conformidad con pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el término prescriptivo empieza a contar desde la notificación o ejecutoria del dictamen que determina la invalidez, que en autos corresponde al expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle, el 4 de junio de 2019, con lo que se debe conceder el retroactivo dese el 31 de diciembre del año 2000. Igualmente, mostró inconformidad respecto de la absolución y negación de los intereses moratorios, por cuanto estos operan de manera automática al demostrarse que la parte actora tiene derecho al reconocimiento de una prestación de tracto sucesivo como lo es la pensión, por lo que se deben condenar desde el 31 de diciembre de 2000, subsidiariamente desde el vencimiento del término legal que tenía la entidad para resolver la solicitud elevada o al menos desde la ejecutoria de la sentencia (minuto 20:16).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por su parte, adujo que en el año 1999 el demandante solicitó su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por COLFONDOS S.A., al cual quedó vinculado, por lo que, con fundamento en el artículo 6o. del Decreto 3995 de 2008, es esta administradora la llamada a responder por ser la entidad a la cual se encontraba cotizando el actor a la fecha de estructuración de la invalidez. Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia proferida y se le absuelva de la condena impuesta (minuto 26:48).

ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, COLPENSIONES allegó memorial de alegatos en el que reitera que la fecha de estructuración de la enfermedad de origen común es el 30 de marzo de 2005, momento en el cual el actor estaba afiliado a COLFONDOS S.A., por lo que no debe ser condenada. El apoderado del demandante insiste en que se cumplen los requisitos del artículo 39 de la ley 100 de 1993, en que el término de prescripción se debe contar desde que quedó en firme el último dictamen y en que los intereses moratorios se generan una vez vencido el plazo legal de la administración para resolver sobre la pensión. Las llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. solicitan que se confirme la sentencia; la primera con fundamento en que es COLPENSIONES la obligada al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, al ser la administradora a la cual se encuentra afiliado el demandante y la que por ello posee los recursos, y la segunda dado que la póliza previsional con COLFONDOS S.A. estuvo vigente del 31 de diciembre de 2004 al 31 de diciembre de 2008 y la junta que rindió el dictamen dentro del proceso determinó como fecha de estructuración de la invalidez del demandante, el 31 de diciembre del año 2000.

CONSIDERACIONES

No fue objeto de discusión que el demandante i) estuvo afiliado al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES desde el 29 de enero de 1987 (ver historial laboral a folios 35 a 37 y Resolución GNR 281557 del 11 de agosto de 2014, folios 32 y

33); (ii) se trasladó al RAIS con la hoy AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en enero de 1999 (folios 42 y 43); (iii) regresó a COLPENSIONES el 1o. de abril de 2011 (folio 37 vuelto) y (iv) fue calificado por COLPENSIONES en el año 2014, entidad que determinó una pérdida de capacidad laboral del 52.35% de origen común, con fecha de estructuración el 30 de marzo de 2005 (folios 27 a 30).

PENSIÓN DE INVALIDEZ

Para resolver la procedencia del derecho pensional que se reclama, se decretó como prueba en primera instancia el peritaje practicado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, emitido el 4 de junio de 2019, a través del cual se confirmó la pérdida de capacidad laboral del actor (52.35%) y se determinó como fecha de estructuración el 31 de diciembre de 2000 (folios 555 a 557).

En dicho dictamen se verificaron los hechos que interesan al proceso y requerían especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos; fue elaborado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ que es la autoridad competente y calificada para realizar dictámenes de pérdida de capacidad laboral (artículo 142 de la Ley 19 de 2012); se realizó atendiendo los antecedentes médicos, la historia clínica del paciente y el Manual Único para la Calificación de la Invalidez vigente en la fecha en la cual se adelantó el trámite de calificación de PCL en primera oportunidad (el Decreto 917 de 1999); y expresó claramente y de manera motivada las razones que llevaron a concluir que la fecha de estructuración de invalidez fue el 31 de diciembre de 2000 "*fecha para la cual por la manifestación de los síntomas de la enfermedad no pudo continuar laborando ni aportando al sistema de seguridad social*", por tratarse el trastorno afectivo bipolar de una enfermedad crónica.

Cabe advertir que la parte demandada no objetó ni demostró que se hubiese incurrido en un error grave en la elaboración de dicho dictamen; por el contrario, en el recurso de apelación reconoció que la fecha de estructuración de pérdida de capacidad laboral es el 31 de diciembre del año 2000, para la cual el actor estaba afiliado al RAIS, por lo que solo

controvirtió lo relativo a la entidad obligada al reconocimiento de la prestación.

Dicho lo anterior y para definir en consulta si el demandante cumplió los requisitos que dan acceso al derecho pensional en los términos reconocidos por la Juez de primera instancia, el Tribunal se remite a la norma vigente en el año en que se estructuró la invalidez, esto es, al artículo 39 de la Ley 100 de 1993 que dispone el derecho a la pensión de invalidez siempre y cuando el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos 26 semanas, al momento de producirse el estado de invalidez o que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.

Así las cosas, dado que la condición de invalidez de DIEGO RENDÓN URRIAGO se estructuró el 31 de diciembre de 2000 con el 52.35% de pérdida de capacidad laboral, se confirmará la sentencia proferida en primera instancia en cuanto reconoció el derecho pensional a favor del demandante, pues se probó que era cotizante activo y había efectuado aportes por al menos 238 semanas (folios 32, 33 y 35 a 38), sin contar los tiempos de servicio público.

También se confirmará la decisión en cuanto dispuso el pago de la prestación en un SMLMV, pues esta materia no fue objeto de apelación y se está conociendo en consulta a favor de COLPENSIONES; y en cuanto dispuso el pago de la prestación en 14 mesadas anuales, pues así procede por mandato del inciso 8 y el parágrafo 6 del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, dado que se causó antes del 31 de julio de 2011.

ENTIDAD PENSIONAL OBLIGADA AL PAGO

A fin de definir cuál de las administradoras de pensiones demandadas debe reconocer el derecho, el despacho descarta de entrada, como lo pretende COLPENSIONES, la aplicación del artículo 6o. del Decreto 3995 de 2008 en tanto dicha norma regula la materia en casos de multi afiliación o multi vinculación, circunstancia que no se dio en el presente asunto y que en

manera alguna fue alegada a lo largo del proceso. Por ende, la norma aplicable corresponde al artículo 42 del Decreto 1406 de 1999, según el cual ante un traslado entre entidades administradoras aquella "*de la cual se retira el trabajador tendrá a su cargo la prestación de los servicios y el reconocimiento de prestaciones hasta el día anterior a aquél en que surjan las obligaciones para la nueva entidad*".

Tal es la orientación de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia plasmada en la sentencia SL5183-2021, radicación 73816, ya que "*si bien el siniestro -usando el tecnicismo propio del seguro privado y no de la seguridad social- puede configurarse desde que se estructura formalmente la invalidez, es el momento en que se verifique esa situación amparable por el sistema y cuando dicha decisión queda en firme lo que genera que la aseguradora responda por el seguro contratado con la AFP*". Lo anterior garantiza también –dice la Corte- el derecho a elegir un régimen pensional pues "*no es admisible que aun cuando la estructuración del riesgo de invalidez y la causación de la pensión ocurrió en una administradora de pensiones anterior, pero no había sido declarada formalmente, el afiliado se vea abocado a retornar al régimen antiguo y en el que voluntariamente decidió no continuar*" y no tiene implicaciones negativas en la sostenibilidad financiera del sistema pensional en tanto "*si una persona en situación de invalidez se traslada a un régimen pensional y en el decurso de la afiliación se declara formalmente el riesgo, el fondo que administra la afiliación se presume que cuenta con el respaldo financiero para responder por la prestación que corresponda, incluso si la estructuración del riesgo y la causación del derecho pensional ocurre en una afiliación anterior, puesto que la declaración del mismo es la que hace surgir el derecho*".

Por lo expuesto, se confirmará la sentencia en este punto en tanto que "*la declaración formal y en firme de la situación de invalidez*" se dio estando DIEGO RENDÓN URREGO afiliado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, pues el traslado operó desde el 1o. de abril de 2011 (folio 37 vuelto). Téngase en cuenta que los 2 dictámenes de calificación de invalidez fueron emitidos con posterioridad a dicha fecha, el primero el 27 de enero de 2014 (folios 27 a 30) y el practicado en el proceso,

el 4 de junio de 2019 (folios 555 a 557), sin que alguno fuera objeto de recursos u objeciones.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Conforme al recurso de apelación que interpuso la parte actora, se revocará parcialmente la decisión de primera instancia en cuanto declaró extinguidas por prescripción las mesadas causadas con anterioridad al 13 de febrero de 2011, pues efectivamente la Corte Suprema de Justicia tiene definido que "*en tratándose de la pensión de invalidez, solo es posible que la prescripción inicie a correr desde la fecha en que al afiliado se le ha dictaminado que tiene una pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50%. En suma, solo a partir de esa situación, empieza a correr el término trienal de prescripción de las mesadas que se hubieran llegado a causar, pues el derecho mismo es imprescriptible*" (sentencia SL 2562-2021, radicación 81872).

Así, si bien la pensión se causó con la estructuración de la invalidez, el término de prescripción inició el 3 de febrero de 2014, fecha en que se comunicó a DIEGO RENDÓN URRIAGO el dictamen emitido por COLPENSIONES (folio 26). Por ende, como aquel elevó la reclamación el 13 de ese mismo mes, conforme se indicó en la Resolución GNR 281557 del 11 de agosto de 2014 (folios 32 y 33), la demanda fue presentada el 1o. de octubre de 2015 (folio 1) y notificada a la referida administradora dentro del año siguiente (folio 198), es claro que ninguna de las mesadas pensionales se encuentra afectada por prescripción.

Por ende, el valor del retroactivo, del 1o. de enero de 2001 al 31 de marzo de 2022, corresponde a la suma de $167.592.526, conforme se ilustra a continuación.

AÑO	VALOR PENSIÓN INVALIDEZ (SMLMV)	No. MESADAS	TOTAL RETROACTIVO
2001	$ 286.000	14	$ 4.004.000
2002	$ 309.000	14	$ 4.326.000
2003	$ 332.000	14	$ 4.648.000

2004	$ 358.000	14	$ 5.012.000
2005	$ 381.500	14	$ 5.341.000
2006	$ 408.000	14	$ 5.712.000
2007	$ 433.700	14	$ 6.071.800
2008	$ 461.500	14	$ 6.461.000
2009	$ 496.900	14	$ 6.956.600
2010	$ 515.000	14	$ 7.210.000
2011	$ 535.600	14	$ 7.498.400
2012	$ 566.700	14	$ 7.933.800
2013	$ 589.500	14	$ 8.253.000
2014	$ 616.000	14	$ 8.624.000
2015	$ 644.350	14	$ 9.020.900
2016	$ 689.455	14	$ 9.652.370
2017	$ 737.717	14	$ 10.328.038
2018	$ 781.242	14	$ 10.937.388
2019	$ 828.116	14	$ 11.593.624
2020	$ 877.803	14	$ 12.289.242
2021	$ 908.526	14	$ 12.719.364
2022	$ 1.000.000	4	$ 4.000.000
			$ 168.592.526

Se advierte que COLPENSIONES está obligada a deducir de las mesadas pensionales los aportes que corresponden al sistema de seguridad social en salud, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, obligación que opera por ministerio de la ley, sin que resulte necesaria una declaración judicial que así lo imponga, tal como lo precisó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (sentencia SL 2731 de 2021, radicación No. 83565).

INTERESES MORATORIOS

La Sala considera, conforme a lo definido en primera instancia, que no proceden los intereses moratorios, pues la falta de pago de las mesadas se originó en una postura razonable de la administradora respecto de cuál es la norma que regula el caso y que inclusive ha sido avalada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencias T-672 de 2016 y SU-313 de 2020) y el Consejo de Estado (Sala de Consulta y Servicio Civil, sentencia del 23 de mayo de 2018, Radicación 11001-03-06-000-2018-00004-00(C).

Si bien le asiste razón al recurrente en cuanto a que aquellos no operan como una medida sancionatoria sino resarcitoria por la mora en el pago de la obligación (sentencia SL 3130 de 2020, radicación No. 66868), la misma Corte Suprema de Justicia ha considera que existen asuntos excepcionales en los cuales no proceden dichos intereses, tales como "*iii) cuando las actuaciones de las administradoras de pensiones al no reconocer la pensión tienen plena justificación porque encuentran respaldo normativo; iv) cuando el reconocimiento deviene de un cambio de criterio jurisprudencial*" (sentencia SL 5079-2018, radicación 56908, reiterada en la SL 1346-2020, radicación 69830).

No hay discusión en torno a que la entidad demandada negó la pensión de invalidez con fundamento en el Decreto 3995 de 2008 (folio 32 vuelto), sin el desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema relativo a los casos en que operó un traslado de régimen pensional, que fue lo que generó el conflicto entre las administradoras, y en el que incluso se apartó de la sentencia de unificación de la Corte Constitucional (SU-313 de 2020). Menos aún podrían ordenarse desde el 31 de diciembre del año 2000, cuando fue dentro de este proceso que se practicó, a instancias del actor, un nuevo dictamen que determinó dicha data como de estructuración de la invalidez.

Por ello, lo procedente era ordenar la indexación de las condenas por ser esta la forma en que se traen a valor presente las sumas de dinero que se debieron pagar en el pasado, como acertadamente se dispuso en la sentencia de primera instancia.

COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia proferida, para en su lugar, **DECLARAR** no probada la excepción de prescripción.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia para establecer que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES debe reconocer y pagar a DIEGO RENDÓN URRIAGO la pensión de invalidez a partir del 1o. de enero de 2001 y que el retroactivo pensional causado entre esa fecha y el 31 de marzo de 2022, asciende a la suma de $168.592.526.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en todo lo demás.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES. Inclúyase en su liquidación la suma de QUINIENTOS PESOS MCTE ($500.000) como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

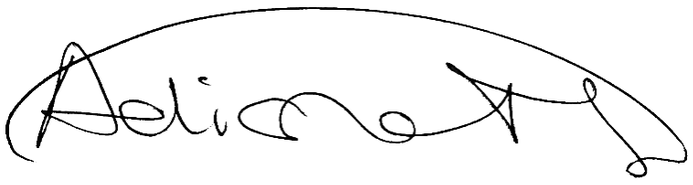

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Magistrada

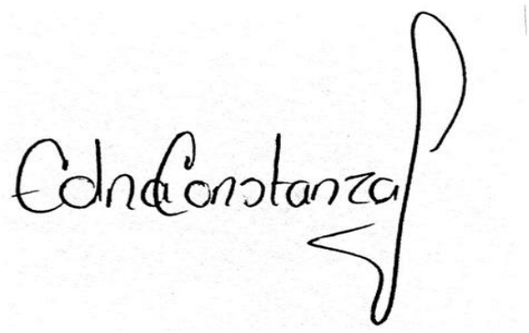

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada

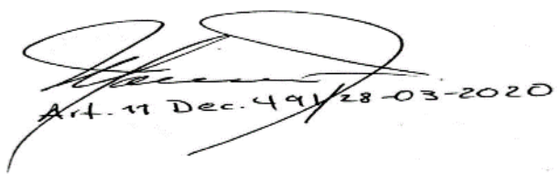

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

La presente providencia debe ser notificada por edicto, según lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021, radicación 89628.